



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
NAYARITA**

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-11/2025.

PARTE ACTORA: Gabriel Sandoval
Rodarte

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Congreso del Estado de Nayarit y
Comité Estatal de Evaluación de
Nayarit.

MAGISTRADA EN FUNCIONES

PONENTE: Candelaria Rentería
González¹.

Tepic, Nayarit, a veinte de marzo de dos mil veinticinco.

**Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que: 1) Sobresee
parcialmente por extemporaneidad y, 2) Confirma el acto en lo que
fue materia de impugnación.**

GLOSARIO

Actos impugnados:	a) La convocatoria General Pública para integrar los listados de Candidatas y Candidatos que participaran en la elección extraordinaria de las personas que ocuparan los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y Juezas y Jueces todos del Poder Judicial del Estado de Nayarit. b) La convocatoria pública a todas las personas interesadas a participar en la evaluación y selección de candidaturas del proceso electoral
--------------------------	--

¹ Secretaria de Instrucción y de Estudio y Cuenta: Lucina Cecilia Jiménez Toriz.



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-11/2025

	extraordinario 2025 de los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado; Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y Juezas y Jueces, todos del Poder Judicial del Estado de Nayarit. c) El Acuerdo del Comité Estatal de Evaluación, por el que se aprueban los listados de las personas que resultaron mejor evaluadas para las candidaturas a los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado; Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y Juezas y Jueces, todos del Poder Judicial del Estado de Nayarit, en la Elección Extraordinaria del Año 2025, dictado con fecha diez de marzo de dos mil veinticinco.
Parte actora/recurrente/promovente:	Gabriel Sandoval Rodarte.
Autoridad Responsable/Comité de Evaluación:	Comité Estatal de Evaluación.
Autoridad Responsable/Congreso del Estado:	Congreso del Estado de Nayarit.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.
Ley de Justicia Electoral:	Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.

RESULTANDO

Antecedentes². Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos del presente medio de impugnación, se advierten los siguientes hechos relevantes:

- 1. Reforma judicial federal.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

Federación³ el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia de reforma del Poder Judicial⁴.

2. Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo⁵ por el que se emite la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025,⁶ así como de su etapa de preparación y se definió la integración e instalación de los Consejos Locales del INE.

3. Reforma constitucional en Nayarit. El veintisiete de enero, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit⁷, el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Local, en materia de reforma al Poder Judicial local.

4. Publicación de la Convocatoria. El seis de febrero siguiente, se publicó en el Periódico Oficial, la convocatoria para la integración del Comité Estatal de Evaluación para seleccionar las candidaturas a los cargos del Poder Judicial local, en la elección extraordinaria del año 2025, así como la Convocatoria general pública para integrar los listados de candidaturas que participarán en la referida elección extraordinaria.

³ En adelante, DOF.

⁴ En lo sucesivo, Reforma Judicial Federal.

⁵ INE/CG2240/2024, publicado en el DOF el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

⁶ En adelante, PEEPJF.

⁷ En adelante, Periódico Oficial.

5. Instalación del Comité de Evaluación. El catorce de febrero, quedó formalmente instalado el Comité Estatal de Evaluación. Asimismo, fue aprobado el documento que contiene las Reglas de Funcionamiento del Comité Estatal de Evaluación y los Lineamientos de Criterios Aplicables para la Selección de los Cargos a elegir en el Proceso Electoral Extraordinario del año 2025.

6. Convocatoria emitida por el Comité de Evaluación a las personas interesadas en participar en Proceso Electoral Extraordinario 2025. El diecisiete de febrero, se publicó en el Periódico Oficial⁸ la convocatoria para participar en la evaluación y selección de postulaciones para la elección extraordinaria de las personas que ocuparán los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado; Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y Juezas y Jueces, todos del Poder Judicial local.

7. Sentencia de la Sala Superior. Mediante sentencia emitida el cinco de marzo, la Sala Superior, al resolver los medios de impugnación **SUP-JDC-1448/2025, SUP-JDC-1449/2025, SUP-JDC-1450/2025 y SUP-JG-8/2025** acumulados, ordenó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral incluir al Estado de Nayarit en el proceso electoral extraordinario 2025 para la designación de personas juzgadoras, debido a la revocación del acuerdo **INE/CG193/2025**⁹.

⁸ Consultable en la página de internet del Periódico Oficial de Nayarit, a través del enlace [http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/O%201702025%20\(2\)%20.pdf](http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/O%201702025%20(2)%20.pdf).

⁹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE CONSIDERAR AL ESTADO DE NAYARIT DENTRO DE LAS ACTIVIDADES A CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA LA ORGANIZACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS CONCURRENTES PARA LA ELECCIÓN DE DIVERSOS CARGOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN 2025; aprobado el veinte de febrero.

8. Registro de la parte actora como aspirante:

- a) Registro.** El veinticuatro de febrero, la parte actora realizó su registro como aspirante a Juez de Primera Instancia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit¹⁰.
- b) Elegibilidad.** El primero de marzo, el Comité Estatal de Evaluación determinó que el actor cumplía con los requisitos constitucionales de elegibilidad.
- c) Evaluación y Entrevista.** El accionante refiere que, el cinco de marzo fue notificado del acuerdo dictado ese mismo día, por el Comité de Evaluación que pasó a la etapa de entrevista ante dos integrantes (Poder Judicial y Poder Ejecutivo).
El seis de marzo, el actor participó en la entrevista ante el Comité Estatal de Evaluación.
- d) Lista de idoneidad.** De acuerdo con lo manifestado por la parte promovente, el diez de marzo, el Comité de Evaluación aprobó el listado de personas que resultaron mejor evaluadas para las candidaturas a los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado; Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y Juezas y Jueces, todos del Poder Judicial del Estado de Nayarit, en la Elección Extraordinaria del año 2025, en la que no fue contemplado.

9. Promoción del juicio federal. El trece de marzo, el actor promovió ante la Sala Regional Guadalajara del del Tribunal

¹⁰ Con motivo de su inscripción obtuvo los folios PE-CEE-2025-004, PJ-CEE-2025-006 y PL-CEE-2025-002.

Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹, juicio de la ciudadanía en la modalidad *per saltum*, mediante la plataforma de juicio en línea, impugnando del Congreso del Estado de Nayarit la Convocatoria General para integrar los listados de personas candidatas, y del Comité Estatal de Evaluación, la convocatoria pública y el acuerdo que aprobó los listados de personas mejor evaluadas.

El catorce de marzo, el magistrado presidente de la Sala Regional, consultó a esa Sala Superior la competencia para conocer y resolver el medio de impugnación, por considerar que la materia de la controversia podría estar vinculada con la elección de una magistratura del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit.

La Sala Superior, al no contar con elementos suficientes para concluir de manera clara cuál es el cargo por el que participa el actor, ya que en la demanda únicamente identifica los folios de su registro PE-CEE-2025-004, PJ-CEE-2025-006 y PL-CEE-2025-002, sin que con ellos se cuente con indicios del cargo por el cual se registró. Sin embargo, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Federal, asumió la competencia formal¹².

10. Acuerdo de la Sala Superior¹³. El dieciocho de marzo, la Sala Superior, determina que la parte actora no justifica el salto de instancia y que, este Tribunal es el órgano competente para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía, por lo que, en acuerdo plenario resuelve reencauzar el medio de impugnación a este órgano

¹¹ En adelante, Sala Regional.

¹² En términos de lo dispuesto en el Acuerdo General 1/2025.

¹³ Expediente SUP-JDC-1654/2025.

jurisdiccional.

11. Recepción y turno de medio de impugnación en este órgano Jurisdiccional. Por acuerdo de dieciocho de marzo, la magistrada presidenta, acuerda tener por recibida la cédula de notificación electrónica emitida por el actuario de Sala Superior, mediante el cual, remite el acuerdo plenario de dieciocho de marzo y las constancias que en su momento integraban el expediente, por lo que ordena registrar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano con clave de expediente **TEE-JDCN-11/2025**.

Asimismo, se ordena a las autoridades responsables que de manera inmediata remitan constancias de publicidad y trámite previo del presente medio de impugnación.

Además, por razón de turno, correspondió el conocimiento, sustanciación y elaboración del proyecto de resolución del expediente en que se actúa, a la Ponencia de la magistrada en funciones, **Candelaria Rentería González**.

12. Radicación. Mediante acuerdo de diecinueve de marzo, la magistrada en funciones radicó en su ponencia el expediente **TEE-JDCN-11/2025**.

13. Admisión y cierre de instrucción. Por proveído de veinte de marzo, se admitió el medio de impugnación, así como las pruebas aportadas por las partes; asimismo, se cerró la instrucción, para dejarlo en estado de emitir sentencia, la que ahora se dicta conforme a los siguientes:



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-11/2025

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 párrafo tercero, base VI, 116, fracción IV, de la Constitución Federal; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Local; 5°, 8°, 22, fracciones II y IV, 68, fracción II, 69, 70, 72, 98, 99, fracción IV, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral, toda vez que se trata de un medio de impugnación interpuesto por un ciudadano, en el proceso de elección de personas juzgadoras, en contra de las listas de personas idóneas integradas por los Comités de Evaluación, actos que, a decir del actor, vulneran sus derechos político-electorales.

SEGUNDO. Incomparecencia de tercero interesado.

Durante el periodo de publicidad que establece el artículo 39, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, no compareció persona alguna a deducir derechos en calidad de tercero interesado.

TERCERO. Causales de improcedencia.

En su informe circunstanciado, el Comité de Evaluación señala la causal de improcedencia en relación a que las impugnaciones en materia electoral son improcedentes cuando se aduce la no conformidad de leyes federales o locales con la Constitución, pues consideran que las facultades revisoras de la constitucionalidad de normas, es necesario que exista un acto concreto de aplicación de la norma reclamada o que la norma sea autoaplicativa y constituya por sí misma el acto de aplicación.

Causal que se **desestima** por esta autoridad, pues el actor desarrolla su agravio en el sentido de que la reforma y la aplicación del artículo

84 de la Constitución Local, no se ajusta a lo que establece el artículo 94 de la Constitución Federal, y que por ello le causó un perjuicio en su esfera jurídica al no ser parte de la lista de candidatos idóneos; por lo que corresponde al fondo del asunto verificar si se afecta la esfera de derechos del actor.

Por otra parte, tanto el Congreso del Estado como el Comité de Evaluación señalan en similitud de términos, la causal de improcedencia, debido a que la pretensión de la persona promovente es inalcanzable, pues el Comité ya calificó la idoneidad de las personas aspirantes, publicó los resultados finales y notificó al Congreso del estado la lista que contiene las personas candidatas a los cargos a elegir desde el diez de marzo.

Y que, por lo anterior, el Comité de evaluación no puede regresarse a una etapa que ya culminó.

Se **desestima** la causal correspondiente, luego que corresponde al fondo del asunto verificar si se afecta la esfera de derechos del actor.

Así, a efecto de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio, las defensas expuestas no pueden analizarse en este estado procesal, sino, como se adelantó, en el fondo de esta sentencia. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERA DESESTIMARSE"**¹⁴.

Ahora bien, del análisis de la demanda se advierte que, entre otras cuestiones, el actor impugna la Convocatoria general pública para

¹⁴ Tesis: P./J. 92/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena, Época, Tomo X, página 710.

integrar los listados de candidatas y candidatos que participarán en la elección extraordinaria de las personas que ocuparán los cargos de magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia del estado, magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y Juezas del estado de Nayarit¹⁵, así como la Convocatoria pública a todas las personas interesadas a participar en la evaluación y selección de candidaturas del proceso electoral extraordinario 2025 de los cargos de magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia del estado, magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y Juezas y Jueces, todos del Poder Judicial del estado de Nayarit publicada por el Comité de evaluación¹⁶.

No obstante, este Tribunal determina que dicha impugnación de las Convocatoria señaladas, es improcedente, por su presentación **extemporánea**.

En efecto, el artículo 28, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral, establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que se hubiesen consentido expresamente mediante manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento, aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esa misma ley.

Por su parte el artículo 29 fracción III, de la misma Ley, establece que procede el sobreseimiento cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de esa misma ley.

Para el caso del juicio de la ciudadanía, la demanda debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél

¹⁵ En adelante Convocatoria General

¹⁶ En adelante Convocatoria del Comité de Evaluación

en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable¹⁷.

En el caso, es un hecho notorio que el actor conoció las convocatorias, pues participó en el proceso en los plazos establecidas en las mismas, y toda vez que se publicaron en el Periódico Oficial, el seis de febrero y el diecisiete de febrero respectivamente, surtiendo efectos la notificación al día siguiente de su publicación¹⁸, por tanto, el plazo de presentación de las demandas trascurrió del siete al diez de febrero para la Convocatoria General y del dieciocho al veintiuno de febrero para la Convocatoria del Comité de evaluación, teniendo en cuenta que todos los días y horas son hábiles¹⁹.

En ese sentido, si el actor presentó su demanda hasta el trece de marzo, a través del sistema de juicio en línea ante la Sala Regional Guadalajara, por ende, es evidente su extemporaneidad, por tanto, es que debe **sobreseerse** la impugnación relacionada con las convocatorias emitida por el Congreso del Estado y el Comité de Evaluación, respectivamente.

CUARTO. Procedencia.

Se satisfacen los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 25 a 27 y 33 de la Ley de Justicia Electoral, como se explica enseguida.

4.1 Forma. La demanda se presentó en línea ante Sala Guadalajara en el que: a) se hace constar el nombre de la parte actora; b) Se indica domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones; c) Se comparece en calidad de

¹⁷ Artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral.

¹⁸ Artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral.

¹⁹ Artículo 25 de la Ley de Justicia Electoral.

ciudadano; d) Se identifica a la autoridad responsable y los actos impugnados; e) Se relatan hechos, se desarrollan agravios, y se identifican los preceptos violados; f) Se ofrecen medios de convicción; y, g) Está firmada electrónicamente.

4.2 Oportunidad. El medio de impugnación es oportuno al presentarse dentro del plazo legal de cuatro días, luego que el acuerdo impugnado se emitió el diez de marzo, y la demanda se presentó el trece siguiente.

4.3 Legitimación e interés. Se acreditan, en tanto que el actor es un ciudadano nayarita, y el acto reclamado impactó en la solicitud de registro de su candidatura.

4.4 Definitividad. No existe medio de impugnación que deba agotarse previamente a este juicio de la ciudadanía.

QUINTO. Demanda.

De la lectura integral del escrito de demanda, respecto de la cual este tribunal desprende la verdadera intención de la parte actora, en términos del artículo 42, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral²⁰, se obtienen los siguientes elementos:

De la lectura integral del escrito de demanda, del que este Tribunal advierte lo que se quiso decir, y no solamente lo que aparentemente se dijo, en términos de la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE DE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN**

²⁰ Es aplicable la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE DE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**".

DEL ACTOR", se obtienen los siguientes actos impugnados, agravios y preceptos violados.

5.1 Acto impugnado.

En virtud de que en el considerando **TERCERO** se sobreseyó dos de los tres actos impugnados, procederemos al estudio de la impugnación del acto impugnado restante, consistente en:

"El Acuerdo del Comité Estatal de Evaluación, por el que se aprueban los listados de las personas que resultaron mejor evaluadas para las candidaturas a los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado; Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y Juezas y Jueces, todos del Poder Judicial del Estado de Nayarit, en la Elección Extraordinaria del Año 2025, dictado con fecha diez de marzo de dos mil veinticinco".

5.2 Agravios.

El actor manifiesta que fue discriminado en razón de identidad y expresión de género, al considerar que la convocatoria se debió ajustar a la Constitución Federal, conforme a los artículos 1, 35 fracción I, 41 y 96 de la Constitución Local.

Manifiesta que se vulnera su derecho de ser votado bajo el principio de paridad de género e identidad de género previsto por los artículos 7.5, 26.3, 233 y 500 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Considera que esa discriminación, se debió a que se aplicaron reglas subjetivas y con ello se violentó el artículo 500 de la

mencionada Ley General, privando su derecho a ser votado, contenido en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal.

Señala, además, que no se estableció en las bases de la convocatoria un número determinado de personas que formarían parte de la lista de idoneidad y remitirlas a los poderes para designarlos candidatos judiciales.

Por otra parte, considera que el proceso legislativo reformador constituyente y específicamente el artículo 84 de la Constitución Local, no se ajusta a la Constitución Federal, específicamente en el artículo 94 Constitucional, al no contemplar reglas claras que se refieran a la idoneidad del candidato, pues a su juicio, se le exigieron más requisitos de los previstos en la ley.

5.3 Preceptos que se estiman violados.

Artículos 85 fracción I, y 7.5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y artículo 94 de la Constitución Federal.

SEXTO. Determinación de la controversia.

La parte actora **pretende** se le restituya en sus derechos político-electorales, para ser votado e integrar la lista para ser remitida al Poder Legislativo donde se registró como aspirante.

La controversia radica en analizar si fue apegado a derecho el acuerdo impugnado por el que se aprueba el listado de personas idóneas para la elección extraordinaria local 2025.

SÉPTIMO. Medios de prueba

Mediante acuerdo de veinte de marzo de dos mil veinticinco, se admitieron los medios de prueba que se detallan enseguida:

- **Congreso del Estado**

Documentales certificadas que constan en archivos digitalizados, almacenados en un CD (Compact Disc):

- 1) **Documental pública.** Nombramiento del Encargado de la Unidad Jurídica, así como del Acuerdo por medio del cual se designa representante jurídico del H. Congreso del Estado, de fecha 03 de septiembre del 2024, firmado por la Comisión de Gobierno de la Trigésima Cuarta Legislatura.
- 2) **Documental pública.** Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en materia de reforma al Poder Judicial Local, publicado el día 27 de enero de 2025.
- 3) **Documental pública.** Decreto publicado el día 6 de febrero de 2025, en el Periódico Oficial, que contiene la Convocatoria General Pública para integrar los listados de candidatas y candidatos que participaran en la elección extraordinaria de las personas que ocuparán los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado; Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y Juezas y Jueces de Primera Instancia, todos del Poder Judicial del Estado de Nayarit.
- 4) **Documental pública.** Consistente en la publicación del día 6 de febrero de 2025, en el Periódico Oficial, del Acuerdo que emite la Convocatoria para elegir Comité Estatal de Evaluación.
- 5) **Documental pública.** Consistente en la publicación del Periódico Oficial de la entidad, del día 17 de febrero de 2025, de la Convocatoria para participar en la evaluación y selección de postulaciones para la elección extraordinaria de las personas que ocuparán los cargos de magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado; magistradas y



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-11/2025

magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y juezas y jueces, todos del Poder Judicial del Estado de Nayarit.

- 6) **Documental pública.** Consistente en las constancias que acreditan la remisión al Organismo Público Local Electoral de Nayarit, relativo al lista de candidatas y candidatos que participarán en el proceso electoral extraordinario 2025 de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Nayarit.
- 7) **Documental pública.** Copia certificada de la cédula de publicidad y constancia de retiro del medio de impugnación.

• **Comité de Evaluación.**

- 8) **Documental pública.** Copia certificada del acta de sesión celebrada el 14 de febrero de 2025, que acredita la personalidad de la presidenta del Comité de Evaluación.
- 9) **Documental pública.** Copia certificada de la cédula de publicidad y constancia de retiro del medio de impugnación.
- 10) **Documental pública.** Copia certificada del acuerdo de fecha 10 de marzo de 2025.
- 11) **Documental pública.** Copia certificada del oficio entregado ante el Congreso del Estado, en el que se anexa el listado de los aspirantes que resultaron mejor evaluados.
- 12) **Documental pública.** Copia certificada del oficio entregado ante el Instituto Estatal Electoral por el Presidente de la Comisión de Gobierno del Congreso del Estado en el que anexa el listado de personas manifestantes de voluntad para incorporarse en el listado definitivo y de candidatas y candidatos seleccionados por el Comité Estatal de Evaluación para participar en el Proceso Electoral Extraordinario 2025.
- 13) **Documental pública.** Copia certificada del Acuerdo del Comité de Evaluación para seleccionar las candidaturas a los cargos del Poder Judicial Local, de fecha 5 de marzo de 2025, por el que se aprueba el banco de reactivos, el formato y el calendario de la entrevista aplicable para la selección de los cargos a elegir en el proceso electoral extraordinario del año 2025.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Justicia Electoral, se concede **valor probatorio pleno** a todas las pruebas admitidas a las autoridades responsables. Lo anterior, al tratarse de copias certificadas de documentos emitidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

Precisado lo anterior, corresponde verificar la eficacia probatoria o demostrativa de los medios de prueba para acreditar los hechos denunciados, lo cual arroja el resultado que se presenta en el siguiente considerando²¹.

OCTAVO. Estudio de fondo.

8.1 Decisión

Se declaran **infundados los agravios** vertidos por el actor, en virtud de que el Comité de Evaluación ha actuado conforme a la metodología prevista en las convocatorias de mérito, sin que sea obligatorio que las autoridades responsables tengan que exponer las razones y fundamentos del por qué consideraron idóneas a unas personas aspirantes y a otras no, dado que actúan en ejercicio de una facultad discrecional para determinar a las personas mejor calificadas para ello.

8.2 Metodología

En cumplimiento al principio de exhaustividad que consagra el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Federal, que impone la obligación al juzgador analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Tribunal procederá

²¹ Sirve de apoyo, la tesis de rubro: "**PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE**".

al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden propuesto por el promovente o bien, en orden diverso en apego a las Jurisprudencias 04/2000²² y 12/2001²³, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros **“AGRAVIO. SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”** y **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE”**, respectivamente.

Metodología que no arroja ningún perjuicio a la parte actora, pues lo relevante es que sus planteamientos se atiendan de forma completa, fundada y motivada.

8.3 Justificación.

Para resolver el presente asunto, es necesario partir de la litis que propone el actor, para lo cual es necesario en primer lugar traer las consideraciones que sustentan el acto impugnado, las cuales, en síntesis, son las siguientes:

8.4 Marco normativo.

En el párrafo octavo del artículo 94 de la Constitución Federal, se establece que, para la integración de los órganos jurisdiccionales, se debe observar el principio de paridad de género.

Por su parte, la reforma a la Constitución local, publicada en el Periódico Oficial, establece en sus artículos 81 y segundo transitorio,

²² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/2000>

²³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 16 y 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,12/2001>

el principio de paridad de género para la integración del Tribunal Superior de Justicia:

ARTÍCULO 81.-

*El Tribunal Superior de Justicia, se integrará por trece Magistradas y Magistrados, observando el **principio de paridad de género**²⁴ y funcionará en Pleno o en Salas, de conformidad con lo establecido en la Ley Reglamentaria.*

[...]

SEGUNDO [transitorio] *El proceso electoral extraordinario 2025, dará inicio a la entrada en vigor del presente Decreto. En dicha elección, se elegirá la totalidad de las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, así como las magistraturas y personas juzgadoras que se encuentren vacantes, renuncias y quienes se encuentren en funciones y que decidan participar en el proceso electoral extraordinario.*

[...]

*Para Magistradas y Magistrados del Pleno del Tribunal Superior de Justicia; Juezas y Jueces y Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado, se deberá respetar el **principio de paridad de género**²⁵.*

[...]

Así mismo, la Constitución local establece en el artículo 84 inciso b) que se conformará un Comité Estatal de Evaluación compuesto por cuatro personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad,

²⁴ Lo resaltado es propio.

²⁵ Lo resaltado es propio.

buena fama pública, competencia así como antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Ahora, acorde a la base CUARTA. *ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS* de la Convocatoria del Comité de evaluación, la **primera etapa** del procedimiento, relativa al plazo para que las personas interesadas se registren e inscriban para participar en el proceso de selección y postulación correspondiente, transcurrió del dieciocho al veintisiete de febrero; la **segunda etapa**, relativa a la revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad transcurrió del veintiocho de febrero al primero de marzo, y el día primero de marzo se publicó el listado de las personas aspirantes que cumplieron con los requisitos; en la **tercera etapa**, compuesta por la evaluación que realizó el Comité de Evaluación de la experiencia profesional, en la impartición y administración de justicia, considerando los conocimientos, habilidades, prácticas y vivencias adquiridas a lo largo de la experiencia profesional, así como la publicación de la lista de las personas que pasaron a la etapa de entrevista, se llevó a cabo del dos al cuatro de marzo.

Ahora bien, en la **cuarta etapa** se establece que el Comité de Evaluación realizará las entrevistas en las que, mediante exposiciones orales verificará los conocimientos y aptitudes de las personas elegibles para ocupar el cargo en cuestión, durante el plazo del cinco al nueve de marzo.

En relación al principio de paridad de género, tenemos diversas normas que establecen lo siguiente:

Constitución Federal

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

Artículo 41

(...)

Los nombramientos de las personas titulares en la administración pública del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas y Municipios, deberán observar el principio de paridad de género. Las leyes determinarán las formas y modalidades que correspondan.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 1.

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 24.

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma,

religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;*
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;*
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los*

tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;

e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Artículo 4

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

Artículo 7

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

(...)

j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 6

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer

Artículo II

Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo III

Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

8.5 Caso concreto.

Respecto al agravio vertido por el actor, en el sentido de que la reforma de la Constitución Local, no se ajusta a lo que establecido en el artículo 94 de la Constitución Federal, debido a que fue discriminado al no aplicarse las reglas de paridad e identidad de género.

Son *infundados* los planteamientos del actor en el sentido de que se duele de que el proceso legislativo reformador y constituyente en específico al artículo 84 de la Constitución Local, no se ajusta a lo que establece el artículo 94 de la Constitución Federal, pues no es claro en cuanto a las reglas de paridad de género en la vertiente de identidad de género en etapas temprana del proceso electoral y asignación de candidaturas judiciales, aunado a que no especifica de manera clara cómo se produjo tal discriminación, y si fue por razones de su origen étnico, edad, preferencia sexual u otras a que se refiere el artículo 1º de la Constitución Federal.

También omite señalar que circunstancias lo llevaron a considerar que hubo una violación de su derecho político-electoral en relación con la no aplicación de la paridad de género e identidad de género, así como tampoco acredita con hechos, razones o pruebas, que hubo un trato desigual por pertenecer a un grupo vulnerable.

Lo anterior es así, pues como ya se adelantó, la reforma constitucional del veintisiete de enero, si contempló el principio de paridad de género para la integración del Tribunal Superior de Justicia, tanto en el artículo 81, como el Segundo transitorio.

Cabe precisar que la paridad de género constituye un principio constitucional y convencional que busca garantizar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en el acceso a cargos públicos y de toma de decisiones. Este principio está reconocido expresamente en los artículos 35 y 41 de la Constitución Federal, que establecen el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad, así como la observación del principio de paridad de género en los cargos públicos.

Asimismo, encuentra sustento en diversos instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1 y 24); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2, párrafo 1, y 3); la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (artículos 1, 2, 4, párrafo 1, y 7); la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (artículos 4, inciso j, 6, inciso a, 7, inciso c, y 8); así como en la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (artículos II y III).

Como lo ha establecido la Sala Superior en la Jurisprudencia 11/2018, este principio es un mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres.

De igual forma, la Jurisprudencia 10/2021, establece que la aplicación de reglas de ajuste con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres.

En este mismo sentido, la Jurisprudencia 2/2021, reconoce que el nombramiento de más mujeres que hombres en organismos públicos

electorales es acorde con la interpretación del principio de paridad como un mandato de optimización flexible.

De lo anterior, se tiene que, no hay afectación alguna en relación al principio de paridad e identidad de género.

Ahora bien, en relación al agravio del que señala le afecta en su esfera jurídica al ser excluido en la lista para ser contemplado candidato a juez de primera instancia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, al no haber recibido notificación oficial a su correo electrónico de la decisión debidamente fundada y motivada.

También, plantea que las reglas de la entrevista que realiza el Comité de Evaluación, son subjetivas y no son valoradas métrica o numéricamente, es decir, los dos miembros (del Poder Judicial y Poder Ejecutivo) tiene facultades discrecionales para otorgar valores a quien deseen, lo que le causa agravio la falta de equidad, igualdad y legalidad.

Al respecto, este Tribunal considera que son *infundados*, pues no le asiste la razón porque conforme a la Convocatorias del Comité de Evaluación, este cuenta con facultades discrecionales para evaluar los conocimientos y aptitudes de las personas elegibles para ocupar los cargos que se convocan.

Los Comités cuentan con un ámbito de valoración de los elementos, a partir de seleccionar a las personas aspirantes que estimen idóneas para desempeñar los cargos para los cuales se hubiesen postulado, y acordar con las mismas la realización de una entrevista pública.

Así, el acto de selección de los perfiles idóneos para integrar la lista de las personas de las personas que resultaron mejor evaluadas para las candidaturas a los cargos convocados, tiene una razonabilidad en

el contexto del procedimiento de selección de candidaturas, que consiste en una valoración de los elementos para poder definirlos.

Ese parámetro de razonabilidad se justifica para que los Comités de Evaluación puedan llevar a cabo una depuración para obtener a aquellos perfiles que, desde la óptica de los Comités de Evaluación, adviertan mejores elementos de juicio.

Por lo que, ese ejercicio de valoración se realiza a partir de una facultad discrecional que definen a quienes deben de integrar dicha lista.

De ahí que las autoridades responsables no están obligadas a exponer las razones y fundamentos del por qué consideraron idóneas a unas personas aspirantes y a otras no.

De este modo, los Comités de Evaluación seleccionan a las personas aspirantes que estiman idóneas para desempeñar los cargos para los cuales se hubiesen postulado y son a quienes incluyen en la lista que se enviará al Congreso del Estado, quien la remitirá a la autoridad electoral competente; ello no puede detonar la carga a las autoridades responsables para exponer las razones de quienes no estimaron como idóneas.

Precisamente, porque esa actuación obedece a un ejercicio de facultad discrecional para definir a quienes consideran con los elementos para formar su juicio que concluirá con el listado de las personas mejor evaluadas para cada cargo.

En ese sentido, Sala Superior ha considerado que tratándose de la revisión de la metodología y evaluación de los resultados de determinadas etapas del procedimiento de designación de personas funcionarias, su revisión no puede ser realizada por esa Sala Superior

-ni por otra autoridad jurisdiccional, como este Tribunal-, toda vez que carece de facultades para ello.²⁶

Supuesto en que se encuentra el presente caso, en el que el Comité de Evaluación, seleccionó a las personas aspirantes que estiman idóneas para desempeñar los cargos para los cuales se hubiesen postulado y los incluye en la lista de personas mejor evaluadas para ocupar los cargos convocados.

Además, debe precisarse que no existen motivos de disenso en contra de las referidas bases, a las que el actor se sujetó al participar en el procedimiento de selección.

Por ello, este Tribunal considera que es **inexistente** la omisión atribuida al Comité responsable.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 104, fracción I y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee parcialmente** el juicio, en términos de lo expuesto la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo del Comité Estatal de Evaluación por el que se aprueba el listado de personas mejor evaluadas para la elección extraordinaria local 2025.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable, publíquese

²⁶ Véase el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-587/2025, SUP-JDC-601/2025, SUP-JDC-261/2023, entre otros.



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-11/2025

la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.


Martha Marín García
Magistrada Presidenta


Selma Gómez Castellón
Secretaria Instructora y de
Estudio y Cuenta en
funciones de magistrada


Candelaria Rentería González
Secretaria General de Acuerdos
en funciones de magistrada


Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria Instructora y de Estudio y Cuenta en funciones
de Secretaria General de Acuerdos